

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALFREDO CRISTOBAL DE LA HOZ MORALES, en su condición de Juez Noveno Penal del Circuito de Barranquilla, con oficio del 10 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 12 de abril de 2019

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 24 de abril de 2019 la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial en el que relaciona las actuaciones adelantadas por los sujetos, y manifiesta el retardo en el pase al Despacho del expediente por parte del Secretario de la época, observa esta Sala que frente a la solicitud para que se libre mandamiento ejecutivo la normalización de la misma no reposa en el expediente. Razón por la cual, no se tenía certeza respecto a cuándo sería superada la deficiencia identificada.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-367 del 26 de abril de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra El Doctor ALFREDO CRISTOBAL DE LA HOZ MORALES, en su condición de Juez Noveno Penal del Circuito de Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2018-00018. Dicho auto fue notificado el 30 de abril de 2019, vía correo electrónico.

Quers

al

Que se le ordenó al Doctor ALFREDO CRISTOBAL DE LA HOZ MORALES, en su condición de Juez Noveno Penal del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe sobre la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2018-00018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO, en su condición de Juez Novena Penal del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 02 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3649, pronunciándose en los siguientes términos:

“De conformidad con el trámite de la referencia, del cual se informó a través de correo electrónico institucional el pasado 30 de abril de 2019 a las 4.59 pm; siendo el día hábil siguiente procedo a realizar los descargos para efectos de que sean tenidos en consideración y se disponga el archivo correspondiente:

lo Sea lo primero precisar que la suscrita funcionaria tomó posesión del cargo en propiedad desde el pasado 3 de julio de 2018, fecha en la que no fue entregado ningún tipo de actuación (penal, administrativa ni inventario) por parte de los funcionarios que regentaron hasta ese entonces el juzgado.

2o. El día 4 de julio de 2018, al interior del radicado 0800131092018-00018, correspondiente a la acción de tutela presentada por el ciudadano WILLIAM MENDOZA CASTRO, contra la NUEVA EPS; fue proferido fallo de primer grado, ordenando la protección del derecho fundamental de salud y vida digna, y en consecuencia ordenando a la entidad, la entrega del tiquete aéreo y alojamiento para el actor y su acompañante, con el fin de cumplir una valoración médica con especialista en Neurocirugía, ordenada por el médico tratante en la Fundación San José de la ciudad de Bogotá, en razón del diagnóstico que padece "párkinson".

3o. El día 4 de febrero de 2019, (fecha en la cual este despacho estaba adelantando mudanza y se hallaba en suspensión de Términos judiciales autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura) el Dr. MAURICIO DE CASTRO MAZZILLO, en su calidad de defensor público y en representación del señor WILLIAM MENDOZA CASTRO presentó escrito de incidente de desacato, argumentando el no cumplimiento del fallo de tutela del 4 de junio de 2018 por parte de NUEVA EPS, en la medida que nuevamente se habían presentado trabas para sufragar tiquetes aéreos y estadía del actor y su acompañante, para procedimiento médicos que se deben llevar a cabo en la ciudad de Bogotá. (Adjunto actos administrativos de suspensión de términos).

4o Mediante auto del 18 de marzo de 2019, el Despacho dispuso requerir a la NUEVA EPS, como también al actor, para que informara quien era la persona encargada de asumir el cargo de representante legal para asuntos judiciales de la entidad accionada, para lo cual se otorgó un término de cuarenta y ocho (48) horas. Dicho oficio fue remitido a la Secretaria General de la entidad a través de correo electrónico del cual consta el recibido.

5o El día 8 de abril de 2019, se recibió certificado de Cámara de Comercio de la entidad NUEVA EPS, aportado por la parte accionante, razón por la cual en esa misma fecha se expidió auto mediante el cual se dispuso ABRIR formalmente el incidente de desacato, asimismo se dispuso REQUERIR al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de representante legal de NUEVA EPS como superior del Dr. HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX, con el fin de que dieran cumplimiento al fallo proferido por esta dependencia judicial el 4 de junio de 2018, finalmente se dio apertura probatoria del incidente otorgando 3 días, para que los incidentados presentaran las pruebas que pretendían hacer valer.

6o El pasado 29 de abril de los corrientes, dentro del término de diez hábiles que ha señalado la jurisprudencia constitucional debe resolver el incidente de

Auris

desacato, (de los que corresponde descontar la vacancia judicial por la Semana Santa) se dispuso SANCIONAR al señor HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX identificado con C.C. No. 72.129.825, en su calidad de Gerente Regional de la NUEVA E.P.S., con ARRESTO de 2 días y MULTA de

3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento del fallo calendarado 4 de junio de 2018, proferido por este Despacho.

7o No obstante lo anterior y como el fin último del incidente de desacato no es la sanción, en dicha decisión en el acápite de otras determinaciones se dispuso "exhortar a la entidad NUEVA EPS, para que en el término de veinticuatro (24) horas, proceda a adelantar el trámite para el cumplimiento de las citas médicas y procedimientos que deban adelantarse al señor WILLIAM DE JESÚS MENDOZA CASTRO, fuera de su lugar de domicilio, esto, es transporte y alojamiento, para él y su acompañante. Igual proceder deberá verificarse en lo sucesivo, para la continuidad del servicio de salud a que tiene derecho el actor. De lo anterior deberá informarse al despacho."

8o Según constancia secretarial, estas decisiones fueron comunicadas a las partes, vía correo electrónico, igualmente el expediente fue remitido al H. Tribunal Superior de esta ciudad. Sala Penal para surtir el grado jurisdiccional de Consulta. (Adjunto copia de los oficios con los correspondientes recibidos.)

9o De otra parte y frente al requerimiento que adelantara su digno despacho, el pasado 10 de abril de 2019, en el marco de la vigilancia administrativa de la referencia, recibido el 12 de abril de 2019, por correo electrónico, la suscrita no tuvo conocimiento del mismo, toda vez que nunca fue entregado por los empleados del juzgado encargados de revisar el correo, situación que impuso que el día de hoy que se procediera por la suscrita a indagar los correspondiente, para lo cual adjunto la constancia secretarial que me fuera ofrecida. (ADJUNTO CONSTANCIA SUSCRITA POR LOS EMPLEADOS DEL JUZGADO)

10° No es por demás destacar que este despacho fue recibido y como se lo he dado a conocer en diferentes comunicaciones, con una alta congestión de procesos penales activos, más de mil, igualmente con trámites de apelaciones en un número superior de

200, aunado a que la planta del juzgado tan solo la conforman oficial mayor y secretaria, y solo hasta el mes de febrero de 2019, nos fue designado un espacio físico adecuado para el juzgado. Además el juzgado carecía de inventario, libros radicadores, libro de situaciones administrativas, hojas de vida de empleados, arreglo de cajas de archivo tuteladas y administrativo) todo lo cual ha debido adelantar esta funcionaria en forma titánica, paralela a la pesada carga laboral encomendada.

Todas estas circunstancias deben tenerse en cuenta para que la Sala disponga la Suspensión de reparto de acciones de tutela, copróferen otros Distritos Judiciales (Ejemplo Risaralda), viene adelantando los Consejos Seccionales, respectivamente de los Juzgados Penales del Circuito que tienen planta de personal con tan solo dos empleados. Más aún, cuando este distrito soporta una de las cargas laborales más llevadas del país, esto es casi igual que Bogotá (12.000 procesos), con la inmensa diferencia que en el centro del país, existen 54 jueces, y aquí tan solo somos 11.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

00418

el

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Noveno Penal del Circuito de Barranquilla se allegaron las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



- Copia del fallo del incidente de desacato y comunicaciones del mismo.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2018-00018?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación No. 2018-00018.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que instauró acción de tutela la cual se admitió y concedió el día 04 de febrero de 2019, presentó incidente de desacato y señala que el Despacho no ha requerido a la accionada para que dé cumplimiento al fallo. Precisa que el amparo de tutela es por el derecho fundamental de salud en el que se ordenó la entrega de viáticos, alimentación y hospedaje del accionante a fin de acceder a cita médica y no ha sido posible la entrega de lo solicitado.

Que la funcionaria judicial inicialmente se mantuvo silente, sin embargo, luego de darle apertura al trámite de la vigilancia judicial la servidora informó que tomó posesión del cargo el 08 de julio de 2018, precisa que no le fue entregado ningún tipo de actuaciones del Despacho.

Sostiene que el 04 de julio de 2018 le fue concedido el amparo de tutela, e indica que el día de la presentación del incidente de desacato el Despacho estaba adelantado mudanza y se encontraba en suspensión de términos judiciales, mediante auto del 18 de marzo de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

Causis

ld

2019 esa sede judicial dispuso requerir a la Nueva EPS. Indica que el 08 de abril se recibió el certificado de cámara de comercio y mediante auto de la misma fecha se dispuso abrir formalmente el incidente de desacato.

Agrega que se dio apertura probatoria el 24 de abril de los corrientes; estando dentro de los 10 días hábiles se dispuso sancionar al gerente regional de la Nueva EPS con arresto y multa, de igual manera, se exhortó para que diera cumplimiento al fallo.

Explica que la decisión fue comunicada y remitida al Tribunal para surtir el grado jurisdiccional de consulta. Sostiene que no tuvo conocimiento del requerimiento efectuado por esta Sala, por lo que indagó respecto a la situación.

Sustenta la situación de congestión sufrida por el Despacho y la difícil problemática que atraviesan los Juzgados Penales del Circuito de Barranquilla.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que no existió mora en el trámite del incidente de desacato referenciado, toda vez que la funcionaria le había impartido el trámite dentro del término, profiriendo el fallo el 29 de abril de esta anualidad.

En efecto, a través de la providencia del 29 de abril de 2019 el Despacho resolvió Sancionar al señor Humberto Miguel Vengoechea Chardaux, en calidad de Gerente Regional de la Nueva EPS, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO, en su condición de Juez Novena Penal del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora en el trámite del incidente de desacato.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que no se evidenció la existencia de mora judicial atribuible a la Juez Novena Penal del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO, en su condición de Juez Novena Penal del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora en el trámite del incidente de desacato. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO, en su condición de Juez Novena Penal del Circuito de Barranquilla, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de
AW18

por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM